 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento de la ley</i></p>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-080-021</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ</b> , identificado con cedula de ciudadanía No. 1.105.675.157 y <b>OTROS</b> ; así como a la Compañía <b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A</b> identificada con Nit 860.524.654-6 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	<b>AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No.004</b>
FECHA DEL AUTO	<b>05 DE FEBRERO DE 2026</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 06 de febrero de 2026**.




**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 06 de febrero de 2026** a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en representación del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No.004**

En la Ciudad de Ibagué a los cinco (05) días del mes de febrero de 2026, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del proceso con radicado No. 112-080-021 adelantando ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA.**

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

#### **1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

Nombre	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA.</b>
NIT.	890.702.027-0
Representante legal	<b>WILSON GUTIERREZ MONTAÑA</b>

#### **2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

Nombre	<b>DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ</b>
Representante legal	1.105.675.157, de El Espinal – Tolima.
Cargo	Director administrativo de TIC's, para la época de los hechos.


#### **3. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

Cía. Aseguradora:	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.</b>
NIT.	860.524.654-6
No. Póliza:	480-64-994000000831
Fecha de Expedición:	27-11-2020
Vigencia:	Desde 28-11-2020 Hasta 28-11-2021
Monto Asegurado:	\$ 600.000.000.00
Amparos Básicos:	Fallos Con Responsabilidad Fiscal

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2021-00003138, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 11 de junio de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 072 del 09 de junio 2021 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento del ciudadano</i>	<b>DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**- HALLAZGO DE AUDITORIA ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, FISCAL Y PENAL No. 11**

<b>CONTRATO NÚMERO</b>	650
<b>FECHA</b>	16 de septiembre de 2019
<b>CONTRATISTA</b>	Comercializadora TGM R.L. Sandra Liliana Martínez Guzmán
<b>VALOR INICIAL</b>	\$127.000.000
<b>OBJETO</b>	Compra de equipos de audio y sonido, computadores, escáner, impresoras y video proyector para las diferentes dependencia de la Administración Municipal del Espinal Tolima
<b>SUPERVISOR</b>	DIEGO FERNANDO VARGAS VÁSQUEZ – Director TIC´S
<b>RECIBE LOS ELEMENTOS</b>	DIEGO FERNANDO VARGAS VÁSQUEZ – Director TIC´S


Mediante el Contrato No. 650 del 16 de septiembre de 2019, cuyo objeto "Compra de equipos de audio y sonido, computadores, escáner, impresoras y video proyector para las diferentes dependencia de la Administración Municipal del Espinal Tolima" la Alcaldía Municipal del Espinal adquirió equipos que de acuerdo a la Salida de Elementos Devolutivos No. 201900048 del 07 de noviembre de 2019, se detallan a continuación:

Und	Código	Cant	Descripción de Elementos	Vr. unitario	Total
UND	224010103	24	COMPUTADOR WINDOWS 10 PRO64	\$ 3.500.000	\$ 84.000.000
UND	224010104	6	IMPRESORA TIPO ESCANER REGISTRADURIA	\$ 1.500.000	\$ 9.000.000
UND	224010112	4	ESCANER PROCESADOR 800 COPIAR. DIGITALIZAR REGISTRADURIA	\$ 2.200.000	\$ 8.800.000
UND	224010113	10	TECNOLOGIA LASER, IMPRIMIR, LENGUAJE CONTROL-REGISTRADURIA	\$ 1.600.000	\$ 16.000.000
UND	224010114	2	SISTEMA DE PROYECCIÓN, PANTALLAS LCD-REGISTRADURIA	\$ 1.200.000	\$ 2.400.000
UND	224010105	1	PREAMPLIFICADORES DE MICROFONO - REGISTRADURIA	\$ 1.700.000	\$ 1.700.000
UND	224010106	4	CABINA DE SONIDO ACTIVA 8-REGISTRADURIA	\$ 1.450.000	\$ 5.800.000
UND	224010107	3	CABINA DE SONIDO ACTIVA 10-RESTRADURIA	\$ 1.210.000	\$ 3.630.000
UND	224010115	1	PROYECTOR DE PANTALLA ELECTRONICO	\$ 1.560.000	\$ 1.560.000
UND	224010109	1	TELON DE PROYECTOR+ TRIPODE - REGISTRADURIA	\$ 500.000	\$ 500.000
UND	224010110	2	MICROFONO SISTEMA INALAMBRICO -REGISTRADURIA	\$ 460.000	\$ 920.000
UND	224010111	10	MICROFONO DE MESA PROFESIONAL- REGISTRADURIA	\$ 420.000	\$ 4.200.000
			<b>TOTAL</b>		<b>\$ 138.510.000</b>

Fuente: Salida devolutivos al Servicio Nro. 201900048 del 07 de noviembre de 2019

De acuerdo al procedimiento de auditoría del 26 de marzo de 2021, se realizó acta de visita de campo con el fin de constatar la existencia física de los elementos detallados en el cuadro anterior, para ello se contactó a funcionarios del área de Almacén y Directora de las TI´CS con el fin de solicitarles el acompañamiento para la ubicación de los mismos, quienes manifestaron desconocer dichos elementos y el Director saliente de TIC´S en acta del 21 de enero de 2020 no hizo mención de la existencia y ubicación de dichos equipos.

Lo que deja entrever que la Alcaldía Municipal de Espinal, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de \$138.510.000, que corresponde, a los elementos que mediante la Entrada de Almacén No. 201900055 del 07 de noviembre de 2019 y Salida devolutivos de Almacén No. 201900048 del 07 de noviembre de 2019, elementos recibidos bajo la

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

324

*responsabilidad del Dirección de TIC'S y a pesar de ser registrado en el sistema no se encontraron físicamente en las instalaciones del sujeto de control.*

*En la presente observación se evidencia una presunta transgresión a las normas 734 de 2002 y Ley 599 de 2000.*

(...)"

A través del Auto No. 072 de fecha 27 de agosto de 2021, se profiere la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA**, vinculando como presunto responsable fiscal a **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.105.675.157 del Espinal – Tolima, en calidad de Director Administrativo de Tic's (Supervisor del contrato No. 650 de 2019), para la época de los hechos.

Igualmente, se vinculó al proceso en calidad de terceros civilmente responsables a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, identificada con Nit. 860.002.184-6, entidad que suscribió con la Administración municipal de El Espinal - Tolima, expidió las Pólizas de Manejo No. 8001003537 y 8001003715, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal y Delitos Contra la Administración Publica por la suma de (\$ 300.000.000.00) y (\$ 800.000.000.00) respectivamente.

Mediante auto No.027 del 09 de mayo de 2025, (folios 37 al 46) se decretó la práctica de pruebas consistente en oficiar a la Administración Municipal del Espinal – Tolima, con el propósito de allegar información, la cual fue remitida mediante oficio No. CDT-RE-2025-00002428 del 03 de junio de 2025, (folios 54 al 61).


Que mediante auto No.004 del 08 de julio de 2025, se ordenó la vinculación de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión a la póliza No.480-64-994000000831, por brindar amparo de los hechos materia de investigación al encontrarse vigente para la época de descubrimiento de los hechos (folios 65 al 68).

1/3

El día 05 de agosto de 2025, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió auto de imputación (folios 76 al 91), contra el señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, en calidad de Director Administrativo Tic's y a su vez ordenó la desvinculación de la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, siendo confirmada mediante auto de 02 de septiembre de 2025 de Grado de Consulta (folios 98 al 103).

En atención a la solicitud de pruebas solicitada por las partes, este despecho mediante auto No.065 del 06 de octubre de 2025 (folios 198 al 203), tuvo por incorporados los documentos allegados en los escritos de descargos y a su vez decretó la práctica de una visita especial a la Administración Municipal del Espinal – Tolima, la cual fue realizada los días 30 y 31 de octubre de 2025 (folios 220 al 241).

El día 05 de diciembre de 2025, se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal No.011, en contra del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ** y en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, en cuantía de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$125.001.801.00)**, valor indexado.

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Que en atención al Fallo con Responsabilidad Fiscal, el señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, a través de su apoderado de confianza y mediante oficio No. CDT-RE-2025-00005096 del 16 de diciembre de 2025, por medio del cual interpone recurso de reposición, solicitó la práctica de pruebas (folios 299 al 304), siendo resultas mediante auto No.001 del 09 de enero de 2026 (folios 306 al 309)

Mediante escrito con radicado No.CDT-RE-2025-00005091 del día 15 de diciembre de 2025, el apoderado de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARA DE COLOMBIA S.A.**, presentó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No.011 del 05 de diciembre de 2025, emitido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-080-020, visto a folios 291 al 297.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la Gestión Fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 53, contempla que se debe proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación; de la Individualización y actuación del gestor y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Siendo este Despacho competente para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268 y ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Resolución Interna 257 de 2001 y demás normas concordantes que sirven de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes.


### **ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES**

#### 1- DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ

El Dr. ALFREDO LOZANO OSORIO, en calidad de apoderada de confianza, mediante escrito radicado el día 16 de diciembre de 2025, radicó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 011 del 05 de diciembre de 2025, en los siguientes términos:

#### **"CONSIDERACIÓN INICIAL. –**

*Esa Dirección, profirió el fallo 011 del 05/12/2025, dentro del radicado 112-080-2021 contra DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ, quien, para la fecha de los hechos, ejercía el cargo de Director de las TIC'S, en la Administración Municipal de El Espinal – Tolima, resolviendo fallar con responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 53 de la ley 610 de 2000 por el daño patrimonial ocasionado al Ente Territorial, en la suma de \$125.001.801,00 entre otros aspectos decididos.*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la confianza del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

*Determinó igualmente, esa Dirección, en el artículo cuarto (4º) de su proveído que, contra la Providencia, procede el Recurso de reposición por ser un proceso de única instancia, el cual, se deberá ejercer dentro de los cinco (5) días a su notificación, lo cual, como ya se señaló en el encabezamiento del presente documento, estamos ejerciendo.*

**DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA Y LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD.**


*- Sea lo primero señalar, que el capítulo inicial de la providencia, se refirió a los FUNDAMENTOS DE HECHO, para lo cual, reseñó los motivos de iniciación de la actuación, el hallazgo, el auto de apertura N° 072 de 2021, las personas vinculadas el auto de imputación del 05/08/2025 y lo referente a la solicitud de pruebas; así mismo lo atinente a la identificación de la Entidad Estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales, los fundamentos de derecho, material probatorio y actuaciones fiscales.*

*Posteriormente, en la providencia impugnada se recaudaron los argumentos de defensa, los cuales, estimamos se deben traer a colación nuevamente y que se transcriben en lo pertinente, a saber:*

*El auto de apertura de la presente investigación es el número 072 del 27 de agosto de 2021, emanado de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, con fundamento en los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM -2021-00003183 de esa misma Dependencia, con fecha de radicado 11 de junio de 2021, a través del cual, se dió traslado a esa Dirección, del hallazgo Fiscal número 072 del 09 de junio de 2021 y sus anexos correspondiente al resultado de la auditoría, con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal número 11; en relación al Contrato número 650 de fecha 16 de septiembre de 2019 celebrado entre el contratista TGM y el Municipio de El Espinal, por un valor inicial de \$127.000.000 y un valor final de \$138.510.000, cuyo objeto consistió en la compra de equipos de audio y sonido, computadores, escáner, impresoras y vídeo proyector, para las diferentes dependencias de la administración Municipal de El Espinal - Tolima, siendo el supervisor y quien recibe los elementos DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ, Director de la TICS de la época. Finalmente, el auto de imputación de responsabilidad fiscal número 009 de fecha 05 de agosto de 2025, endilga la señalada responsabilidad a mí prohijado DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ, en cuantía de \$138.510.000.*

*Respecto de irregularidades formales, que afectan la validez jurídica, respecto del auto de imputación de responsabilidad fiscal e inclusive el auto de apertura de la investigación y ateniéndonos a lo consignado en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000; tal actuación adolece de exactitud respecto de la cuantía o afectación patrimonial de los recursos del Municipio; en virtud que en la parte resolutive del auto de imputación, se consignó que este concepto corresponde a la suma de \$127.000.000 del contrato 650 de 2019, más la suma de un contrato adicional número 01 del 18 de octubre de 2019 por valor de \$11.900.000, valor este que corresponde a un total de \$138.900.000 y no a la suma de \$138.510.000, que se consignó por error, tanto en el auto de apertura como en el auto de imputación. El señalado error, deberá corregirse a través del acto administrativo pertinente y reanudarse así, después de la debida notificación, los términos para presentar los ARGUMENTOS DE DEFENSA, respetando así el "debido proceso" consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en concordancia con el señalado artículo 48 de la Ley 610 de 2000.*

*No obstante, lo expresado anteriormente, y quedando en espera de lo solicitado, presentamos "ARGUMENTOS DE DEFENSA" como una salvaguarda de los derechos del imputado, con el objeto de no dejarlo expósito, respecto de una decisión contraria a sus*

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«La Contraloría de los Ciudadanos»</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

*intereses, (no subsanar el "quantum" del daño en el auto de imputación) que fuere contraria a lo antes argumentado.*

**II. DEL CASO CONCRETO DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL.** - Auto número 009 del 05 de agosto de 2025.


*El señalado Auto, realiza un recorrido de los fundamentos de hecho y la actuación fiscal, que parten del hallazgo de auditoría administrativa con presunta incidencia disciplinaria, fiscal y penal número 1; dentro del contrato de número 650 de fecha 16 de septiembre de 2019, siendo la Entidad contratante el Municipio de El Espinal y el contratista la Empresa "Comercializadora TGM"; por un valor total real de \$138.900.000 un cargo fiscal por \$138.510.000 y que por ende, goza de un error señalado en el capítulo anterior de "Consideración previa"; razón por la cual, en este momento, no se sabe con exactitud a cuanto equivale formalmente el cargo fiscal.*

*Igualmente, se desarrolla en el auto lo relativo a la Entidad estatal afectada y de los presuntos responsables; se citan las normas legales a que atiende la actuación fiscal, las actuaciones procesales, el acervo probatorio y las consideraciones iniciales del Despacho, para finalmente analizar los aspectos específicos del proceso de responsabilidad fiscal la gestión fiscal el daño/ la relación de causalidad, unas nuevas consideraciones/ el daño la relación de causalidad y finalmente el capítulo resolutivo del señalado auto.*

### **1. RESPECTO DE DESACUERDO EN RELACIÓN AL DAÑO. –**

*Señala el auto de imputación que la cuantificación del daño al patrimonio del Estado/ este es el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado/ producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que no aplique a los cometidos y fines Esenciales del Estado y a su objetivo funcional y organizacional entre otros aspectos. Así mismo se establece que el daño debe considerar los perjuicios y su actualización a valor presente.*

**GLOSA O COMENTARIO.** - *Dado lo anterior; no se encuentra plasmado en el auto de imputación una correcta cuantificación del daño/ ya que el valor total de lo contratado realmente asciende a \$138.900.000 y no a \$138.510.000. Además contemplando para tal cuantificación/ la inexistencia aparente de todos los bienes contratados; cuando realmente lo sucedido/ es una aparente irregularidad respecto de los mecanismos establecidos (manual de funciones del almacenista) para la correcta entrega o salida de los diferentes equipos y elementos contratados/ entregados a las diferentes dependencias de la administración municipal y de entrega de algunos de los elementos a la Registraduría Municipal del Estado Civil de acuerdo al acta de entrega de fecha 18 de diciembre de 2019/ pero no su ausencia material. Tampoco se ha realizado la profundización respecto de la caracterización individual de cada uno de los elementos; lo cual no permite a la luz de lo expuesto una evaluación puntual del daño causado y por lo tanto/ no se puede establecer como lo realiza el auto de imputación/ el valor total de lo contratado y además se deberá establecer; eso sí, la funcionalidad de los equipos realmente existentes/ para lo cual en la solicitud de pruebas del presente escrito/ se consignará lo relativo a una visita especial adicional para verificar la existencia de los diferentes equipos/ su caracterización y demás aspectos pertinentes/ para consolidar aspectos probatorios/ que de acuerdo con lo informado con el imputado/ demostrarían la señalada existencia de los bienes adquiridos y los diferentes funcionarios y/o dependencias/ que los tienen a cargo y su valorización económica; tal como se anunció con el envío de una prueba respecto de las dependencias en donde se encuentran los equipos y que por alguna razón no llegó al expediente a pesar*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

3216

de haberse anunciado/ pero que en todo caso anexamos al presente escrito y que se relaciona en el capítulo de pruebas respectivo en la presente etapa procesal.

**2. RESPECTO DE DESACUERDO EN CUANTO A LA GESTIÓN FISCAL-**

Consideramos sobre este aspecto que el auto de imputación, consigna que se requiere que la conducta desplegada por el servidor público o el particular funcional o contractualmente, se encuentra en el ámbito de la gestión fiscal pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad fiscal.

Señala además ese Ente de control fiscal que al imputado le fue entregado unos equipos de cómputo impresoras y demás/ provenientes de la empresa Comercializadora "TGM" por un valor total de \$138.510.000/ cuando ya señalamos que el valor real corresponde en esta etapa del proceso a \$138.900.000 y que además no actuó de acuerdo con el MANUAL DE FUNCIONES el cual exige que toda devolución y/o entrega de bienes se formalice mediante la firma de un documento que especifique el nombre del funcionario las características del bien, la dependencia a la que se asigna; por la tanto la firma de la persona que entrega como del receptor Por consiguiente, en consonancia con el acervo probatorio existente - en voces de la Contraloría -, es dable determinar que la responsabilidad de los bienes está a cargo, de quien aparece como firmante en el documento denominado como "salida de devolutivos" y/o entrega de bienes a la Dependenciay/o funcionario respectivo.


GLOSA O COMENTARIO. - Lo señalado como gestión fiscal por esa Contraloría, no corresponde a su tipificación. Al contrario, lo descrito se adecua más, a una conducta de tipo disciplinario, al no cumplirse aparentemente, con unos protocolos señalados en el MANUAL DE FUNCIONES DEL ALMACENISTA, y/o las funciones del propio Director de las ITCS, o en su defecto si este hubiere estado encargado del ALMACÉN, de acuerdo al respectivo manual de funciones; razón por la cual, deberá verificarse a través de una visita especial adicional, la existencia de los diferentes equipos, en cada una de las Dependencias en que fueron entregados, su caracterización y demás aspectos pertinentes, para verificar y/o consolidar aspectos probatorios, que de acuerdo con lo informado por el imputado, demostrarían la señalada existencia de los bienes adquiridos y de los diferentes funcionarios que los tienen a cargo y su valorización económica.

AM

**SOLICITUD FINAL.-**

1. Resolver favorablemente lo planteado en la "consideración previo" del presente escrito, para nuevamente, estructurar los argumentos de defensa, en virtud de la nueva notificación del auto de imputación, que se debería realizar; el cual deberá contener la correcta cuantificación del daño.

2. Subsidiariamente a lo anterior, deberán considerarse positivamente los aspectos analizados y expuestos como "glosa o comentarlo" respecto a los desacuerdos en cuanto al daño y gestión fiscal de imputado así como tenerse en cuenta las probanzas documentales allegadas en la presente etapa procesal y el recaudo de las pruebas solicitadas; para determinar finalmente, la inexistencia de elementos de la responsabilidad fiscal, señalados en la Ley 61 O de 2000 y que lo exoneran a mi prohijado de la imputación formulada y por lo tanto operarla la cesación de la acción fiscal señalada en el artículo 16 ejusdem. "

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

En el capítulo de las consideraciones de la providencia (página 9/35), se hicieron elucubraciones jurídicas, sobre la responsabilidad fiscal y el análisis ya conocido de los elementos integradores de la responsabilidad fiscal a saber:

- Una conducta dolosa o culposa ( de quien realiza la gestión fiscal)
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los elementos anteriores.

Se fundamenta, la condena en lo acontecido dentro del contrato 650 del 16-09-2019 y su adición # 01 del 18/10/2019 y la entrega de los equipos adquiridos en su calidad de supervisor a mi prohijado en calidad de Director de las TICS, sin pruebas que demuestren lo contrario a este respecto, de los equipos, se menciona en la providencia impugnada que:

"...Como resultado de la visita especial practicada a las instalaciones de la Administración Municipal del Espinal - Tolima, los días 30 y 31 de octubre de 2025, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, junto con el apoderado del implicado y el Ingeniero de Sistemas adscrito a la Dirección Técnica de Planeación y Tics, de la Contraloría Departamental del Tolima, después de una búsqueda exhaustiva y practicado el cotejo de los elementos inspeccionados, con las características descritas en la factura de venta del 30 de octubre de 2019 y acta de salida de devolutivos al servicio No.201900048, lograron la ubicación de CINCO (05) Computadores Windows 10 PRO 64, CINCO (05) Impresoras tipo scanner, DOS (02) Tecnología láser, imprimir, lenguaje control, DOS (02) Sistema de proyección pantallas LCD, UN (01) Preamplificador de micrófono, CUATRO (04) Cabina de sonido activa 8, TRES (03), Cabina de sonido activa 10, UN (01) Proyector de pantalla electrónico, UN (01) Telón proyector + trípode, DOS (02) Micrófono de sistema inalámbrico y DIEZ (10) Micrófono de mesa profesional.

Como consecuencia de lo anterior, esta dirección se ve avocada a reducir el valor del detrimento patrimonial, procediendo a ajustarlo en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$89.600.000.00), en las cantidades vistas en el cuadro a continuación.."


#### **GLOSA O COMENTARO ACTUAL. –**

Se señala al respecto que el auto de imputación estableció que igualmente actuó como supervisor del contrato por lo tanto se deberá dilucidar a través del recurso interpuesto, la calidad en que actuó en aparente responsable fiscal, ya que existe una ambigüedad a este respecto ya que igualmente se le endilga la calidad de director de las TIC'S, además a través de las pruebas que se pretenden recaudar en la presente etapa procesal, podría eventualmente demostrarse la ausencia de responsabilidad fiscal y/o disminución de la cuantía del cargo fiscal

#### **RESPECTO DE LA CONDUCTA. –**

En esta materia, señaló esa Dirección:

"...A continuación, procede el despacho a pronunciarse respecto de la conducta del presunto responsable fiscal vinculado al proceso y a determinar el grado de culpabilidad respecto de la causación del daño patrimonial en cuantía de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$89.600.000.00), que sufrió LA ADMINISTRACIÓN

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La construcción del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

MUNICIPAL DEL ESPINAL -TOLIMA, con motivo de la perdida de (19) Computadores Windows 10 PRO 64, (01) Impresoras tipo scanner, (04) Escaner procesador 800 copia y (08) Tecnología láser, imprimir, lenguaje control; los cuales de conformidad con el hallazgo de auditoría No. 072 del 09 de junio de 2021, acta de visita de campo de 26 de marzo de 2021, respuestas otorgadas por la Administración Municipal y visita especial practicada los días 30 y 31 de octubre de 2025 no se encuentran ubicadas en las instalaciones de la Alcaldía, ni en la oficina de la Registraduría Municipal del Espinal - Tolima, los cuales fueron entregados al vinculado DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ, de conformidad con el acta de Salida Devolutivos al Servicio No. 201900048 del 07 de noviembre de 2019, sin que exista documento distinto que evidencie que dichos elementos se hayan asignado por medio de responsabilidades a funcionarios distintos al receptor, por lo tanto este despacho considera que el actuar descuidado, omisivo y negligente, se encuentra calificado a título DE CULPA GRAVE, al incumplir con sus deberes como servidor público de vigilar y salvaguardar los bienes que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente conforme a los fines que han sido destinados y la de responder por la conservación de los equipos muebles y bienes confiados a su guarda o administración, y es una prohibición ocasionar daño o dar lugar a la perdida de bienes y elementos que tenga en su poder por razón de sus funciones.

Es por ello que este despacho con la argumentación desplegada considera el actuar del Director Tic' s, vinculado a este proceso, como negligente y descuidado en la guarda y custodia de los elementos de cómputo y tecnológicos solicitados.

Encuadrándose dichas conductas dentro de los postulados del artículo 63 del Código Civil, que determina:


"(..) culpa grave/ negligencia grave/ culpa lata/ es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.( ..)"

Además, la sentencia C - 840/01 establece en uno de sus apartes: " ... La culpa puede tener lugar por imprudencia/ impericia/ negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia/ impericia/ negligencia o de violación de reglamentos/ dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público... ". Negrilla fuera de texto original.

Apreciación esta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU 620/96 la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares/ por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario/ por su conducta dolosa o culposa... ".

### **Glosa o comentario. –**

No estamos de acuerdo en lo anteriormente expuesto por esa Dirección, hasta tanto no se resuelva lo referido a la presente impugnación (Recurso de reposición); especialmente en

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

cuanto al decreto y recaudo de las pruebas solicitadas y las que se aporten en esta etapa procesal y así decidir, con todos los elementos probatorios que pretendemos sean agotadas.

**RESPECTO DEL DAÑO. –**

Establece esa Dirección, en el capítulo respectivo pág. 21/35 de la providencia impugnada que:

"En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE: para los períodos Correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el presente caso el daño se encuentra relacionado con la pérdida de los elementos adquiridos mediante el contrato No. 650 del 16 de septiembre de 2016, los cuales se encuentran relacionados en el cuadro a continuación y que ascienden a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$89.600.000.00).

CÓDIGO	CANT	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	DIFERENCIA NO ENCONTRADOS	TOTAL
224010103	24	Computador Windows 10 PRO64	\$ 3.500.000	19	\$ 66.500.000
224010104	6	Impresora tipo escaner	\$ 1.500.000	1	\$ 1.500.000
224010112	4	Escaner procesador 800 copiar	\$ 2.200.000	4	\$ 8.800.000
224010113	10	Tecnología laser, imprimir, lenguaje control	\$ 1.600.000	8	\$ 12.800.000
224010114	2	Sistema de proyección, pantallas LCD	\$ 1.200.000	0	-
224010105	1	Preamplificadores de microfono	\$ 1.700.000	0	-
224010106	4	Cabina de sonido activa 8	\$ 1.450.000	0	-
224010107	3	Cabina de sonido activa 10	\$ 1.210.000	0	-
224010115	1	Proyector de pantalla electrónico	\$ 1.560.000	0	-
224010109	1	Telón de proyector+trípode	\$ 500.000	0	-
224010110	2	Microfono de sistema inalámbrico	\$ 460.000	0	-
224010111	10	Microfono de mesa profesional	\$ 420.000	0	-
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 89.600.000</b>


**GLOSA O COMENTARIO.**

No estamos de acuerdo, con lo anteriormente expuesto por ese Ente de Control Fiscal, hasta tanto se resuelva la presente impugnación (Recurso de reposición), en especial, lo relativo a que se decreten y recauden las pruebas solicitadas en esta etapa procesal y así decidir con todos los elementos probatorios, que pretendemos sea agotados para demostrar la inexistencia del eventual daño fiscal o la reducción del "quantum" del mismo.

**RESPECTO DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD. –**

Se expresa, respecto a este concepto, por esa Dirección Técnica, que:

"...El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona que haya actuado dolosa o culposamente para producirlo, es decir, la relación de causalidad, implica que

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa- efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva.

El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Sobre el nexo causal ha dicho el Legislador que este " ... consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."1

Se encuentra establecido a la luz de todo lo expuesto en esta providencia, que la falta de cuidado, custodia, supervisión y vigilancia sobre los bienes solicitados y entregados en custodia por parte del presunto responsable fiscal, es la causa directa del daño ocasionado a las arcas de la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA, en cuantía solidaria de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$89.600.000.00) pues, el incumplimiento de sus deberes como servidor públicos son causas determinantes en la pérdida de (19) Computadores Windows 10 PRO 64, (01) Impresoras tipo scanner, (04) Escaner procesador 800 copia y (08) Tecnología láser, imprimir, lenguaje control; actuación negligente en cabeza del señor DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.105.675.157 del Espinal - Tolima, en calidad de Director TIC's para la época de los hechos y receptor de los elementos de cómputo y tecnológicos adquiridos mediante contrato No. 650 del 16 de septiembre de 2019 cuyas actuación descuidada, omisiva y negligente, al momento de ejercer la custodia de los elementos extraviados contribuyó al detrimento patrimonial ocasionado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA; No siendo desvirtuado este elemento denominado como nexo causal pues no obra prueba de la existencia de una causa extraña como la fuerza mayor o caso fortuito que separe la causalidad y efecto.

Se ratifica entonces, que en el asunto que nos ocupa, se encuentran plenamente demostrados los elementos que constituyen la responsabilidad fiscal, contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000, vale decir: 1) El daño, se encuentra representado en la suma de total - sin indexar- de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$89.600.000.00), resultado de la indebida gestión fiscal como precedentemente se explicó; 2) la conducta a título de culpa grave, deviene de la falta de cuidado, salvaguarda, vigilancia y control con que obró el funcionario (para la época de los hechos) mencionados al no cuidar y proteger los bienes del Estado como si se tratara de los propios, (artículo 63 del Código Civil); ello es por no cumplir con sus deberes legales como servidor público; y, 3) El nexo causal entre tales elementos, aparece evidenciado en el actúa descuidado, omisivo y negligente que necesariamente dio como resultado el hecho dañoso que produjo la pérdida de bienes de la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA, y ello lo sitúa como autor del daño aquí determinado, razones suficientes para dictar en su contra, fallo con responsabilidad fiscal con sustento en lo establecido en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000..."


### **GLOSA O COMENTARIO.**

No estamos de acuerdo, con lo anteriormente expuesto por ese Ente de Control Fiscal, hasta tanto se resuelva la presente impugnación (Recurso de reposición), en especial, lo relativo a que se decreten y recauden las pruebas solicitadas en esta etapa procesal y así decidir con todos los elementos probatorios, que pretendemos sea agotados para demostrar la inexistencia de la relación de causalidad expuesta y consecuentemente del eventual daño fiscal o la reducción del "quantum" del mismo.

### **RESPECTO DE LA CUANTIFICACION DEL DAÑO. –**



329

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

eventualmente pudieren ser ubicados después de realizada una visita especial adicional que se solicitará en esta etapa procesal; bienes que además pueden ser objeto de depreciación y que generaría una reconfiguración del eventual monto del daño fiscal actualmente cuantificado.”

2- ASEGURADORA SOLIRADIA DE COLOMBIA S.A.

El Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, en calidad de apoderada de confianza, mediante escrito radicado el día 15 de diciembre de 2025, radicó recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 011 del 05 de diciembre de 2025, en los siguientes términos:

**"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FALTA DE ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DEL RIESGO AMPARADO SEGÚN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.**

*En el Fallo que se recurre se establece que los hechos tienen como causa una salida de equipos del Almacén, que no volvieron a ingresar, según los hechos que se imputaron, y que se determinan en el fallo que se recurre en los siguientes términos:*


*Mediante el Contrato No. 650 del 16 de septiembre de 2019, cuyo objeto "Compra de equipos de audio y sonido, computadores, escáner, impresoras y video proyector para las diferentes dependencia de la Administración Municipal del Espinal Tolima" la Alcaldía Municipal del Espinal adquirió equipos que de acuerdo a la Salida de Elementos Devolutivos No. 201900048 del 07 de noviembre de 2019, se detallan a continuación:*

*Con posterioridad, se realiza por parte de la Contraloría una auditoria de 26 de marzo de 2021, y se **descubre en dicha auditoria un faltante de elementos, que habían salido del almacén el 7 de noviembre de 2019.***

*Como se advierte, el hecho que es la salida de almacén se date del 7 de noviembre de 2019, y el descubrimiento del faltante es de 26 de marzo de 2021.*

*Para claridad del despacho, debemos precisar, **la póliza de manejo expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, la 480-64-994000000831, cuya modalidad de cobertura es por ocurrencia** y no por hallazgo o descubrimiento, ello implica, que el hecho generador del presunto daño haya iniciado en su ocurrencia en vigencia de la póliza, si es de tracto sucesivo, y si es de ejecución instantánea 0debió ocurrir igualmente en vigencia de la póliza.*

*En el caso de auto, el hecho que inició la generación del daño fiscal que se inculpa, **ocurrió con la salida de elementos del almacén, hecho que ocurrió el 7 de noviembre de 2019, y así lo indica el fallo que se recurre que señala:***

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Indolima</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Estando establecidos que los elementos ingresaron al Almacén de la Administración Municipal del Espinal, esta dirección procedió a indagar acerca de los funcionarios y dependencias a las cuales se le habría realizado la entrega de cada uno de los computadores y equipos tecnológicos adquiridos, este despacho evidencia que en su totalidad fueron entregados al señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, en calidad de Director *Tic's*, quien de conformidad con el acta No. 201900048 del 07 de noviembre de 2019, "SALIDA DEVOLUTIVOS AL SERVICIO", (folio 59), firmó el recibido como persona receptora de la totalidad de los elementos tecnológicos adquiridos mediante el contrato No. No. 650 del 16 de septiembre de 2019 y la adición No. 01 del 18 de octubre de 2019, significando lo anterior que es la persona responsable de la tenencia, cuidado, custodia y manejo de los elementos entregados en calidad de préstamo, por parte de la Administración Municipal del Espinal – Tolima, elementos de los cuales a la fecha se desconoce su paradero.

Es importante resaltar, que conforme a la respuesta otorgada por la Administración Municipal del Espinal – Tolima, con radicado No. CDT-RE-2025-00002428 del 03 de junio de 2025, y conforme a la certificación expedida por la Almacenista General, el día 30 de mayo de 2025, no existe en los archivos de la Alcaldía, acta de inventario y recibidos de los elementos de cómputo y tecnológicos por parte funcionarios distintos al Director de *Tic's*, quedando de esa manera evidenciado que los elementos se encontraban bajo su responsabilidad.

*Es decir, el hecho, de la salida de almacén se produce el 7 de noviembre de 2019, y dichos elementos no se devolvieron al almacén, hecho que se **descubrió mediante auditoria del 2021, y que se certifica el no ingreso al almacén por medio de radicado CDT-RE-2025-00002428 d e30 de junio de 2025.***


*En suma, tenemos que la ocurrencia del hecho es la salida de almacén mediante comprobante **201900048 de 7 de noviembre de 2019, fecha del hecho generador del daño, y la póliza expedida por Asegurador Solidaria de Colombia tiene la siguiente vigencia:***

**Inicia cobertura el 28 de noviembre de 2020 y culmina el 28 de noviembre de 2021 como se puede apreciar en la carátula**

<b>NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS</b> 4802629073		<b>PÓLIZA No: 480 -64 - 994000000831 ANEXO:0</b>	
AGENCIA EXPEDIDORA: <b>IBAGUÉ</b> DIA: 27 MES: 11 AÑO: 2020 VIGENCIA DE LA PÓLIZA	VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA: 28 MES: 11 AÑO: 2020 HORAS: 23:59	VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA: 28 MES: 11 AÑO: 2021 HORAS: 23:59	VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA: 28 MES: 08 AÑO: 2025
MEDIANTE FACTURACION: <b>ANTILL</b> TIPO DE MOVIMIENTO: <b>REPOSICIÓN</b>	VIGENCIA DEL ANEXO DIA: 28 MES: 11 AÑO: 2020 HORAS: 23:59	VIGENCIA DEL ANEXO DIA: 28 MES: 11 AÑO: 2021 HORAS: 23:59	VIGENCIA DEL ANEXO DIA: 28 MES: 08 AÑO: 2025
NOMBRE: <b>ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA</b> DIRECCION: <b>CRA 6 R-04 EDIFICIO</b>		IDENTIFICACION: <b>NIT 896.702.027-0</b> OFICINA REGIONAL: <b>TOLIMA</b> TELEFONO: <b>3131306029</b>	
DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			

**El hecho de la salida de almacén se produce el 7 de noviembre de 2019, fecha en la cual no había entrado en vigencia la póliza 480-64-994000000831, cuya vigencia inició 28 de noviembre de 2020, es decir pasado más de un año de la salida de elementos del almacén, por lo tanto la declaración como tercero civilmente responsable de la Garante Aseguradora Solidaria de Colombia, es errada pues se obra con pleno desconocimiento de los artículos 1072, 1073 y 1077 del Código de Comercio, y violando el debido proceso que le asiste a la Garante **Aseguradora Solidaria de Colombia** determina vincularla por diferentes pólizas y vigencias en una de ellas.**

330

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

Como quiera que el fallo determina mantener vinculada a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por hecho cuya ocurrencia fue anterior al inicio de vigencia, con dicha determinación se desconoce el alcance del artículo 44 de la ley 610 de 2000, se establece que cuando sobre el bien, funcionario, o contrato existo un seguro, la compañía en virtud de dicha póliza, podrá ser vinculada dentro de los procesos de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable; como puede verse, un presupuesto procesal para la vinculación al garante es que el bien, funcionario o contrato cuenten con una póliza, pero la existencia de la póliza no es mérito suficiente para proceder a la vinculación, y dicha vinculación, y muchos menos al proferirse un fallo con responsabilidad fiscal limitarse a la mención de las pólizas, pero no se hace un verdadero análisis

Se desconoce el artículo 1072 del Código de Comercio que establece:

**ARTÍCULO 1072: DEFINICION DE SINIESTRO:** se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado:

En este punto se pregunta: **¿Cuál fue el riesgo asegurador por las pólizas de manejo 480-64-99400000831?** Cabe recordar que tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han sido diáfanos en indicar que en los procesos de responsabilidad fiscal las aseguradoras responden dentro de las condiciones del riesgo amparado, pero, en parte alguna se hace dicho análisis, que se agrava, con el hecho de indicar que el hecho es de tracto sucesivo, desconociendo que la salida de los elementos del almacén se produce más de un año de anterioridad del inicio de vigencia de la póliza, el **7 de noviembre de 2019**, se desconoce, por parte del operador fiscal, que la póliza de manejo expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, opera bajo la modalidad de **ocurrencia**, porque la póliza opera por ocurrencia, esta modalidad de ocurrencia en seguros se refiere a una póliza que cubre eventos (siniestros) que **ocurren durante su vigencia**, sin importar cuándo se presente la reclamación; o el **hallazgo o descubrimiento**, la clave es el momento del hecho que causa el daño, no el momento de notificarlo, o **descubrirlo**.


AF

Así las cosas, bajo la modalidad de cobertura por ocurrencia, le hecho que inicio con la salida de elementos del almacén que se da el **7 de noviembre de 2019**, es decir más de un año con anterioridad de entrar en vigencia la póliza **480-64- 99400000831, que es decir 28 de noviembre de 2020**, lo que evidencia una falta de análisis de la modalidad de cobertura a la luz de las condiciones generales y del artículo 1073 del Código de Comercio. Que establece:

**"RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>**. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato."

Teniendo en cuenta que el hecho es de tracto sucesivo, para efectos de afectar una póliza, la Contraloría debía aplicar lo establecido del artículo 1073 del C de Co., y establecer cuál era la póliza vigente al momento en que inició el hecho (7 de noviembre de 2019) causante del daño, es decir, para el caso de autos, no sea establecido cual era la póliza vigente al momento del inicio del hecho, es decir, la vigente para 7 de noviembre de 2019 que es la póliza que **se debió pues el hecho inicia con la salida de bienes del almacén, esto es 7 de noviembre de 2019**

Otro aspecto que desconoce el despacho al momento de fallar y mantener vinculada a la Aseguradora Solidaria de Colombia tiene relación con lo prescrito en el artículo 1077 el Código de Comercio, norma que a la letra dispone:

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>ta. confianza del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**"CARGA DE LA PRUEBA>**. Corresponderá al asegurado **demostrar la ocurrencia del siniestro**, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

En el sub examine, se pretende afectar la póliza, 480-64-99400000831:

Al respecto, es importante precisar, que en el auto que contiene el fallo con responsabilidad fiscal determina que el hecho se da con la salida de almacén de unos elementos es decir desde 7 de noviembre de 2020, los cuales no volvieron a ingresar, situación que se descubrió en el 2021, por lo que se evidencia la falta de análisis de la Contraloría, pues pretende afectar una póliza de manejo que opera por ocurrencia, por un hecho descubierto en su vigencia, como se la modalidad de cobertura de la póliza de maneja fuera por descubrimiento.

Así las cosas, no se acreditó que le hecho ocurriera en vigencia de la póliza, es más, el hecho que es la salida del almacén se produce fuera de vigencia y con más de un año de anterioridad de inicio de vigencia de la póliza inicia antes de vigencia de la póliza.

Ahora bien, si se pretende vincular por una póliza global de manejo, debe analizarse con precisión el alcance de la cobertura, en este caso la póliza establece:


**ARTÍCULO 1º - OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO**

**SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SEÑALADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO, HASTA EL LÍMITE NOMINAL DE SUMA ASEGURADA PARA CADA COBERTURA Y BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA POR OCURRENCIA, LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA O QUE SE LE CAUSEN POR ACTOS DEL TRABAJADOR AFIANZADO, QUE LE SEAN IMPUTABLES COMO OCURRIDAS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, PROVENIENTES EN FORMA DIRECTA DE ALGUNO DE LOS RIESGOS CUBIERTOS BAJO LA SECCIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE INDICA, SIEMPRE QUE SU ORIGEN, CAUSA Y/O EXTENSIÓN NO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN ESTA PÓLIZA."**

En el caso que nos ocupa se debe atender a lo establecido en las condiciones generales de la póliza y en las particulares, pues debe analizarse las condiciones del riesgo ampara frente a cada póliza y respecto de cada amparo de manera individual, pues como se advierte, el hecho inicia antes de vigencia de la póliza, pues se cuestiona la pérdida de elementos que salieron del almacén el **7 de noviembre de 2019**.

Ahora bien de conformidad al 1077 del código de comercio, se debe acreditar ocurrencia y cuantía del daño, acordes con las condiciones de la póliza, y en este caso ya se estableció que se trata de hechos de la salida de almacén y no devolución, hecho que inició el 7 de noviembre de 2019 tracto sucesivo, es decir, en estos casos, la póliza que se debe afectar es la vigente al momento del inicio de los hechos es decir, en el caso concreto, la póliza debería estar vigente al momento de la salida de almacén de los elementos no devueltos, así la consolidación del daño sea posterior; o el descubrimiento, como en este caso que sea posterior a la fecha de inicio de vigencia de la póliza.

En suma, tenemos que en el sub examine, no se dan los elementos del artículo 1077 del código de comercio, por cuanto el hecho causante del daño se inicia con anterioridad al a

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

vigencia de la póliza, y no se acredita daño que corresponde a la ocurrencia en vigencia de la póliza Expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia.

### **HECHO POR FUERA DE VIGENCIA**

Ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C 648/02, que "Es decir, **la vinculación del garante está determinada por el RIESGO AMPARADO**, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

En ese orden de ideas, en el caso de autos, la finalidad de las pólizas es asumir un riesgo asegurable por un hecho futuro e incierto, en otras palabras, asume situaciones que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor de la póliza, para amparos como el de manejo que opera por ocurrencia, que es la modalidad de la póliza el pactado en la póliza 480-64-994000000831. y la aseguradora en este tipo de amparos sólo **puede asumir riesgos futuros** que ocurran durante la vigencia de la póliza, y obviamente con posterioridad al inicio de su vigencia.

La Jurisprudencia ha sido reiterada en que el "Riesgo asegurable debe ser incierto objetivamente y, además, futuro. Los hechos ya acontecidos, por ser ciertos y, por ende, no ser futuros, ya no entrañan riesgo asegurable de conformidad con la ley. Como tampoco la incertidumbre, en cuanto es subjetiva."

"... La ocurrencia del siniestro requiere que acontezca luego de perfeccionado el negocio y de existir la correspondiente cobertura asegurativa, pues de lo contrario **no habría riesgo asegurable** que en esencia no es sino una eventualidad futura"


"Si bien es cierto que las partes pueden anticipar la vigencia del seguro, no es menos evidente que al momento de suscribir la póliza, debe existir el riesgo" (CSJ. MP ALBERTO OSPINA BOTERO Sala casación Civil sen sept 5/88)

En el caso de autos, tenemos que los hechos datan del año 2019, concretamente del 7 de noviembre de 2019, fecha en que salen los elementos del almacén, hecho que se produce con más de un año de anterioridad de inicio de vigencia de la póliza global de manejo expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, cuya póliza la 480-64-994000000831 inicia vigencia **el 28 de noviembre de 2020 y hasta 28 de noviembre de 2021, es decir, el hecho que es la salida de almacén inicia con más de un año de anterioridad al inicio de vigencia de la póliza expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo que solicitamos su desvinculación por falta de cobertura.**

### **DEL LIMITE DE VALOR ASEGURADO Y DEL DEDUCIBLE PACTADO.**

Ahora bien, la Aseguradora Solidaria de Colombia sólo podría responder dentro de los términos cuantitativos y económicos derivados de la vigencia del contrato de seguros que decida afectar la Contraloría, y en virtud de tal contrato la aseguradora no está obligada a pagar más allá del menor valor entre el valor asegurado, y la presunta pérdida o daño sufrido, descontando de dicho valor el deducible pactado contractualmente,

En el caso de autos, presuntamente el daño ocurrido en vigencia de la póliza Global de Manejo sector Oficial, la 480-64-994000000831, con vigencia comprendida entre 28 de noviembre de 2020 hasta 28 de noviembre de 2021, El límite del valor asegurado de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

\$600.000.00, acorde con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, a saber:

*Artículo. 1079. Responsabilidad del asegurador. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

*El deducible se encuentra regulado en el artículo 1103 del Código de Comercio, que a la letra dice:*

*"Artículo 1103. Deducible. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."*

*Por los motivos expuestos LA ASEGURADOPRA SOLIDARIA DE COLOMBIA debe ser desvinculada como tercero civilmente responsable, con relación a la responsabilidad endiligada como tercero por hechos objeto de cuestionamiento fiscal."*

### **CONSIDERACIONES DE DESPACHO**

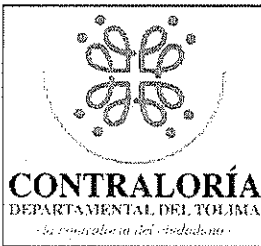
Con base en lo anterior, este despacho procede a descorrer traslado a cada uno de los argumentos esbozados por los recurrentes, teniendo como fundamento el material probatorio obrante en el expediente y el allegado junto con los recursos de reposición.

De los argumentos esbozados por el apoderado de confianza del señor Diego Fernando Vargas Vásquez:

### **RESPECTO DE DESACUERDO EN RELACIÓN AL DAÑO**

Respecto a la cuantificación del daño, es menester reiterar que la suma indicada en el auto de imputación de responsabilidad fiscal No.009 del 05 de agosto de 2019, corresponde al valor real de los bienes extraviados, equivalentes a **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$138.510.000.00)**, en concordancia con el avalúo establecido por el Almacén según consta en el acta denominada "SALIDA DE DEVOLUTIVOS AL SERVICIO" No.201900048 del 07 de noviembre de 2019, lo que significa que los elementos entregados al recurrente asciende a la suma antes indicada, razón por la cual y teniendo en cuenta que el daño patrimonial se encuentra concentrado en la pérdida de los elementos de cómputo y tecnológicos relacionados en el fallo con responsabilidad fiscal No.011 del 05 de diciembre de 2025 y no en el contrato de suministro No.650 del 16 de septiembre de 2019, no cabe duda que el valor indicado corresponde al valor real de los elementos perdidos.

Contrario a lo indicado por el recurrente, es menester indicar que el hecho de existir una variación de la cuantía entre el auto de apertura y el auto de imputación, no significa que nos encontremos frente a errores formales del proceso de responsabilidad fiscal los cuales se deban subsanar, siendo pertinente recordar al apoderado que con la apertura del proceso de responsabilidad se da inicio a un etapa investigativa y que como resultado de esta se establece el valor real del daño, el cual puede disminuir o aumentar, según lo que resulte probado, razón por la cual se insiste en que la suma establecida en el auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.009 del 05 de agosto de 2019, corresponde al

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

valor real de los bienes extraviados según el acta denominada "SALIDA DE DEVOLUTIVOS AL SERVICIO" No.201900048 del 07 de noviembre de 2019.

Respecto de la caracterización individual de cada uno de los equipos, es preciso indicar que de conformidad con los cargos imputados y el acta de visita especial adelantada los días 30 y 31 de octubre de 2025, esta dirección procedió con el descuento del daño de los equipos encontrados, independientemente de su estado y funcionalidad, teniendo en cuenta que el reproche se centra en la pérdida de los elementos, mas no en el daño de los mismos, y que al ser ubicados se procedió con su descuento, frente a los demás elementos es apenas lógico que frente a la ausencia de los mismos es imposible realizar una caracterización individual física, razón por la cual se tuvo en cuenta las características descritas en la factura y el acta de almacén.


### **RESPECTO DE DESACUERDO EN CUANTO A LA GESTIÓN FISCAL**

Frente a la gestión fiscal, es procedente ratificar lo indicado tanto en el auto de Imputación, como del Fallo Con Responsabilidad Fiscal No.011 del 05 de diciembre de 2025, en el sentido que el señor Diego Fernando Vargas Vásquez, tiene la calidad de gestor fiscal, pues al ser el receptor y tenedor de los elementos que fueron solicitados en calidad de préstamo, se convertía en el directo responsable del cuidado, custodia, supervisión y vigilancia de los mismos y que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, es gestor fiscal el servidor público que administre recursos públicos tendientes a la adecuada y correcta conservación, administración, custodia y disposición de los bienes públicos, obligación a la cual hizo caso omiso, y como producto de su conducta descuidada, omisiva y negligente, ocasionó la pérdida de algunos de los elementos de cómputo y tecnológicos, que estaban a su cargo y responsabilidad, pues así está demostrado dentro del plenario.

Es preciso indicar, que de conformidad con el material probatorio, los elementos de cómputo y tecnológicos, fueron solicitados en calidad de préstamo directamente por el implicado y que en cumplimiento de su solicitud le fueron entregados, así mismo está demostrado que no existen acta de responsabilidad firmadas por terceros con la cual se pudiera desprender de responsabilidad y que al fungir la calidad de director de Tic's, independientemente de lo indicado en el manual de funciones, se encontraba habilitado para solicitar y hacer la respectiva entrega a los funcionarios de la Administración Municipal del Espinal, para su correcto uso y funcionamiento, sin embargo decidió omitir ese paso, razón por la cual lo convierte en el único y directo responsable de los elementos de computo que se encontraba bajo su custodia y responsabilidad, hecho que fue verificado en las visita especial adelantada los días 30 y 31 de octubre de 2025.

Respecto a su función como supervisor del Contrato No. 650 del 16 de septiembre de 2019, quedó demostrado que no existe inconformidad frente a su ejecución, pues existe prueba suficiente que evidencia que los elementos de cómputo y tecnológicos, fueron entregados por parte del contratista, y teniendo en cuenta que el reproche fiscal se centró en la inexistencia de los elementos relacionados en el hallazgo fiscal No.72 del 09 de junio de 2021, a lo que una vez demostrada la entrada al almacén de los elementos adquiridos, la investigación se trasladó a la ubicación de los mismos y sus presuntos responsables, situación que concluyó en la determinación del responsable fiscal y su cuantía teniendo en cuenta que algunos elementos fueron localizados, razón por la cual no existe ambigüedad en los cargos establecidos.

En concordancia con lo anterior, está demostrado que los elementos ingresaron al Almacén de la Administración Municipal del Espinal, se indagó acerca de las los funcionarios y dependencias a las cuales se le habría realizado la entrega de cada uno de los

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

computadores y equipos tecnológicos adquiridos, evidenciando que la totalidad fue entregada al responsable fiscal en calidad de Director Tic's, quien de conformidad con el acta No. 201900048 del 07 de noviembre de 2019, "SALIDA DEVOLUTIVOS AL SERVICIO", (folio 59), firmó el recibido como persona receptora de la totalidad de los elementos tecnológicos adquiridos mediante el contrato No. No. 650 del 16 de septiembre de 2019 y la adición No. 01 del 18 de octubre de 2019, significando lo anterior que es la persona responsable de la tenencia, cuidado, custodia y manejo de los elementos entregados en calidad de préstamo, por parte de la Administración Municipal del Espinal – Tolima, elementos de los cuales a la fecha se desconoce su paradero.


### RESPECTO DE LA CONDUCTA

Se ratifica lo indicado en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No.011 del 05 de diciembre de 2025, la cual ha sido calificada a título de culpa grave, al incumplir con sus deberes como servidor público de vigilar y salvaguardar los bienes que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente conforme a los fines que han sido destinados y la de responder por la conservación de los equipos muebles y bienes confiados a su guarda o administración, y es una prohibición ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes y elementos que tenga en su poder por razón de sus funciones; así mismos y como se ha dejado sentado, el señor Diego Fernando Vargas Vásquez, tiene la calidad de gestor fiscal y no existe prueba suficiente que desvirtúe los cargos endilgados.

### RESPECTO DEL DAÑO

Mediante auto No. 001 del 09 de enero de 2026, se resolvió la solicitud de pruebas, ordenándose oficiar a la Administración Municipal del Espinal, para que con destino a este proceso se allegara certificación de depreciación de los elementos extraviados y se negaron las demás, como resultado de lo anterior no existe prueba que justifique la variación de la cuantía de la cuantía por ubicación de los elementos extraviados, razón por la cual se ratifica que el daño se encuentra representado en los elementos relacionados en el cuadro a continuación, mismos que se encuentran relacionados en el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 011 del 05 de diciembre de 2025.

CÓDIGO	CANT	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	DIFERENCIA NO ENCONTRADOS	TOTAL
224010103	24	Computador Windows 10 PRO64	\$ 3.500.000	19	\$ 66.500.000
224010104	6	Impresora tipo escaner	\$ 1.500.000	1	\$ 1.500.000
224010112	4	Escaner procesador 800 copiar	\$ 2.200.000	4	\$ 8.800.000
224010113	10	Tecnología laser, imprimir, lenguaje control	\$ 1.600.000	8	\$ 12.800.000
224010114	2	Sistema de proyección, pantallas LCD	\$ 1.200.000	0	-
224010105	1	Preamplificadores de microfono	\$ 1.700.000	0	-
224010106	4	Cabina de sonido activa 8	\$ 1.450.000	0	-
224010107	3	Cabina de sonido activa 10	\$ 1.210.000	0	-
224010115	1	Proyector de pantalla electrónico	\$ 1.560.000	0	-
224010109	1	Telón de proyector+tripode	\$ 500.000	0	-
224010110	2	Microfono de sistema inalámbrico	\$ 460.000	0	-
224010111	10	Microfono de mesa profesional	\$ 420.000	0	-
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 89.600.000</b>

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

### RESPECTO DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Se ratifica que la falta de cuidado, custodia, supervisión y vigilancia sobre los bienes solicitados y entregados en custodia por parte del presunto responsable fiscal, es la causa directa del daño ocasionado a las arcas de la Administración Municipal del Espinal - Tolima, representada en el incumplimiento de sus deberes como servidor público. Son causas determinantes en la pérdida de (19) Computadores Windows 10 PRO 64, (01) Impresoras tipo scanner, (04) Escáner procesador 800 copia y (08) Tecnología láser, imprimir, lenguaje control; actuación negligente en cabeza del Director TIC's para la época de los hechos y receptor de los elementos de cómputo y tecnológicos adquiridos mediante contrato No. 650 del 16 de septiembre de 2019 cuya actuación **descuidada, omisiva y negligente**, al momento de ejercer la custodia de los elementos extraviados contribuyó al detrimento patrimonial ocasionado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA; No siendo desvirtuado este elemento denominado como nexo causal pues no obra prueba de la existencia de una causa extraña como la fuerza mayor o caso fortuito que separe la causalidad y efecto.

Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas se centró en la depreciación de los elementos, no existe fundamento alguno que desvirtúe el nexo causal o relación de causalidad entre el daño y la conducta ejercida por el implicado.

### RESPECTO DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO


En este punto, el despacho considera que es dable reconsiderar el valor de los elementos de cómputo y tecnológicos extraviados, con base en la certificación expedida por la Administración Municipal del Espinal – Tolima, del 17 de enero de 2026 y en concordancia con la Ley 1819 de 2016 artículo 82, haciéndose la salvedad que la depreciación recae sobre la totalidad de elementos relacionados en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal No.011 del 05 de diciembre de 2025, pues como se ha dejado establecido, no existe prueba sobreviniente que demuestre la ubicación o aparición de nuevos equipos distintos a los relacionados en el acta de visita especial de fechas 30 y 31 de octubre de 2025.

Para empezar, se pone de presente que los elementos de cómputo y tecnológicos, fueron entregados en calidad de préstamo al señor Diego Fernando Vargas Vasquez, el día 07 de noviembre de 2019, de conformidad con el acta No. 201900048 "SALIDA DEVOLUTIVOS AL SERVICIO" y se descubrió la pérdida de los elementos el 26 de marzo de 2021, día en que se realizó la visita campo por la comisión auditora.

Con base en lo anterior, tendríamos que el porcentaje de depreciación a aplicar, correspondería al 28.35%, correspondiente a 1 año y cinco meses de uso de los elementos de cómputo y tecnológicos, conforme a lo estipulado en la Ley 1819 de 2016, estos cuentan con una depreciación anual correspondiente al 20% y teniendo en cuenta que entre la entrega y el descubrimiento de la pérdida transcurrió apenas un (01) año y cinco (05) meses, ese sería el valor a aplicar.

Este despacho considera que no es dable aplicar el 100% de depreciación indicada por la Administración Municipal del Espinal – Tolima, teniendo en cuenta que esta no tuvo en consideración el desuso de los elementos desde el momento de la pérdida, es decir tres (03) años y siete (07) meses, durante los cuales los equipos de cómputo y tecnológicos no pudieron ser usados, como consecuencia de la pérdida, situación que por sí sola no es objeto de depreciación.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que el valor del daño patrimonio se reducirá en un 28.35%, estableciéndose en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES**

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>en el servicio de los ciudadanos</small>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>		
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>	

**CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$64.198.400.00),** valor sin indexar.

Dicha actualización corresponderá entonces:

$$V. P. = \frac{V.H. \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$V.H. = \text{Valor histórico, valor del menoscabo}$$

ÍNDICES = Los precios del consumidor en el cual I.P.C.I, corresponde al momento de los hechos y el I.P.C.F. al momento de proferir el fallo.

IPCI – Junio de 2021 108.78

IPCF – Diciembre de 2025 152.27

VP	=	$\frac{64.198.400}{108.78}$	*	152.27	=	89.864.776.00
----	---	-----------------------------	---	--------	---	---------------

VALOR HISTORICO; \$ 64.198.400.00  
 INDEXACION: \$ 25.666.376.00  
 VALOR TOTAL DETRIMENTO \$ **89.864.776.00 m/cte**


**OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$89.864.776.00) M/CTE.**

De los argumentos esbozados por el apoderado de confianza de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.:

**FALTA DE ANALISIS DE LAS CONDICIONES DEL RIESGO AMPARADO SEGÚN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO Y CARGA DE LA PRUEBAS.**

Este despacho discierne y no comparte la afirmación realizada por el recurrente en el sentido que no resulta ser cierto que los hechos que dieron lugar al auto de imputación No.009 del 05 de agosto de 2025 y su posterior Fallo Con Responsabilidad Fiscal No.011 del 05 de diciembre de 2025, sea con ocasión a la no devolución de los elementos al área de Almacén de la Administración Municipal del Espinal – Tolima y que el hecho generador lo situé en el extremo temporal inicial del 07 de noviembre de 2019, fecha en la cual se realizó la entrega de los elemento de cómputo y tecnológico, cayéndose su argumento por su propio peso, pues no tiene sentido, ni es coherente decir que el daño se encuentra establecido con la entrega de los elementos, para de esa manera concluir que el hecho generador data de esa fecha.

Esta dirección considera, que a pesar de estar suficientemente dilucidado el asunto, respecto al hecho generador y su fecha de ocurrencia, se insiste que esta se dio con ocasión a la pérdida de los elementos de cómputo y tecnológicos, relacionados en el Fallos Con Responsabilidad Fiscal No.011 del 05 de diciembre de 2025, que dicha perdida se descubrió producto de la auditoría financiera y de gestión practicada por el ente de control y específicamente con la visita de campo practicada el día 21 de marzo de 2021, momento

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

334

en el cual se estableció con plena exactitud y certeza que los mismos no se encontraban en las instalaciones de la Alcaldía, ni de la Registraduría Municipal.

Con base en lo anterior, tenemos entonces que la póliza que se encontraba vigente para la época de configuración del siniestro, este es el día 27 de noviembre de 2020, es la 480-64-994000000831, la cual contaba con una vigencia desde el 28 de noviembre de 2020 al 28 de noviembre de 2021, es la llamada a responder en calidad de tercero civilmente responsable y que al con la modalidad de ocurrencia, está llamada a responder independientemente que la mismo no haya sido renovada con posterioridad a su vencimiento.

Frente al tracto sucesivo, esta dirección considera que no están llamados a prosperar los argumentos del recurrente, pues no resulta coherente decir que la pérdida de los elementos se viene presentando desde el día de la entrega de los mismos, cuando por si solo se entiende que para ese momento los mismos existían, razón por la cual se concibe que antes del momento del descubrimiento se presumía la existencia de los mismos y es por ese motivo que no se puede hablar de tracto, pues existe una fecha exacta de descubrimiento y de ese momento en adelante no se presentaron más pérdidas de elementos de cómputo y tecnológicos.

#### **HECHO POR FUERA DE LA VIGENCIA**


No son de recibo los argumentos esbozados por el recurrente y se ratifica lo indicado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, toda vez que no resulta ser cierto que el hecho generador se haya configurado por fuera de la cobertura la póliza, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con la caratula de la póliza No.480-64-994000000831, contaba con una vigencia desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2021 y de conformidad con lo indicado por el grupo auditor en el hallazgo fiscal No. 72 del 09 de junio de 2021, la ocurrencia de la pérdida de los elementos de cómputo y tecnológico acaeció el 26 de marzo de 2021, día en que se realizó la visita campo por la comisión auditora.

Que si bien el recurrente insiste en indicar que la fecha del daño data del año 2019, con la entrega de los elementos, debe entender que este acto fue fundamental para establecer a los responsables fiscales y la entrega efectiva de los elementos, pero no resulta concordante decir que esta debe corresponder a la pérdida, pues resultaría contradictorio indicar que algo está extraviado, cuando existe prueba suficiente que demuestra su entrega material.

#### **DEL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y DEL DEDUCIBLE PACTADO.**

Frente a este punto, es pertinente indicar, que el contrato de seguros es ley para las partes y que su aplicación está condicionada a lo que se encuentre allí establecido, sin embargo, es de aclarar que a esta instancia le corresponde únicamente hacer pronunciamiento frente a la vinculación de la póliza de seguros, mas no de su liquidación, lo que significa que frente al valor asegurado, deducible y disponibilidad del monto a pagar, le corresponde a la etapa coactiva, realizar las respectivas liquidaciones, determinar montos y porcentajes a aplicar al momento de hacer efectiva la mentada póliza, eso sí teniendo en cuenta el valor indexado establecido en la presente providencia.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de servicio a los ciudadanos</i>	<b>DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF</b>	
<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CODIGO: F24-PM-RF-03</b>	<b>FECHA DE APROBACION: 06-03-2023</b>

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer parcialmente y en consecuencia modificar el fallo con responsabilidad fiscal No.011 del 05 de diciembre de 2025, en el sentido de reducir del valor total del daño el cual quedará así:

Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra el señor **DIEGO FERNANDO VARGAS VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.105.675.157 del Espinal - Tolima, en calidad de Director Tic's, para la época de los hechos, por el daño patrimonial ocasionado al municipio del Espinal - Tolima, en la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$89.864.776.00)**.

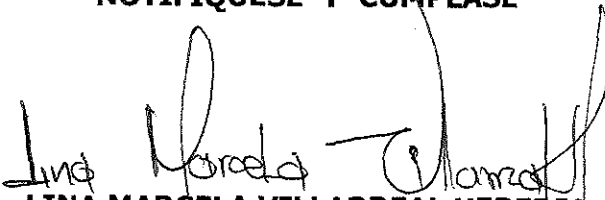
Declarar como Tercero Civilmente Responsable a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.524.654-6, entidad que suscribió con la Administración municipal del Espinal - Tolima, la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No.480-64-994000000831, expedida el día 27 de noviembre de 2020, con vigencia desde el 28 de noviembre de 2020 al 28 de noviembre de 2021, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, por valor de (\$600.000.000.00), en cuantía de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$89.864.776.00) M/CTE**. En todo caso se tendrá en cuenta el valor asegurado, deducible y disponibilidad del monto a pagar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por **ESTADO** conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** Negar el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LINA MARGELA VILLARREAL HEREDIA**  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

  
**ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR**  
Investigador Fiscal